

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR CONJUNTA N° 1083

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y C) del D.F.L. N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre el Estatuto Orgánico del servicio de Tesorerías y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: NORMAS PARA QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES REQUIERAN EL BENEFICIO. DEROGA CIRCULARES N°s 130 Y 165 Y MODIFICA CIRCULARES CONJUNTAS N° 661 y N° 906.

REF: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO. DEROGA CIRCULARES N°s 130 Y 165 Y MODIFICA CIRCULARES CONJUNTAS N° 661 y N° 906.

I.- DEROGANSE LAS CIRCULARES N° 130 y N° 165.

II.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 906:

1. Sustitúyense los N°s 1 y 2, del Capítulo II, de las NORMAS TRANSITORIAS, por los siguientes:

" 1. Cálculo de la deducción para las situaciones que se indican:

1.1 Pensiones de invalidez o sobrevivencia "cubiertas por el seguro" (anteriores a 1988), inferiores a la respectiva P.M. vigente, bonificada¹ e incrementada², que registran saldo en la Cuenta Individual que la Administradora provisionó para efectuar "ajustes a la pensión mínima correspondiente".

En estos casos, la Administradora deberá considerar las siguientes situaciones y proceder de acuerdo a lo que se señala:

a. Pensión de invalidez cubierta por el seguro, inferior a la pensión mínima correspondiente.

Para todos los efectos, se asimilará a un pensionado de invalidez total, por un segundo dictamen.

Si el afiliado efectuó retiros periódicos (porque el saldo inicial de la cuenta era mayor que el capital necesario para pagar las pensiones de invalidez y también mayor que la reserva dejada por la A.F.P. para efectuar los ajustes a la P.M.), la Administradora calculará la deducción correspondiente, como si hubiese retirado Excedentes de Libre Disposición.

Para ello, el saldo total inicial de la cuenta individual en cuotas que debe considerarse, será el que tenía el afiliado antes de traspasarse el capital necesario a la Compañía de Seguros, y no se considerarán como retiros para el cálculo de la deducción que afectará a la Garantía Estatal, las cuotas que fueron destinadas a ajustar la pensión a la mínima.

Al saldo que queda actualmente en la cuenta individual se le dará el tratamiento de los retiros programados y el afiliado podrá retirar como Excedente la parte que fuere mayor que el saldo mínimo requerido para pagarle al afiliado y sus beneficiarios, una pensión tal que, sumada a la pensión cubierta, equivalga al promedio de las remuneraciones imponibles de los 10 años anteriores a la fecha de declaración de invalidez y 120% de la P.M. vigente.

b. Pensiones de sobrevivencia "cubiertas por el seguro", inferiores a la respectiva P.M. vigente, más las bonificaciones¹, incrementos² y otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado.

¹ Bonificaciones otorgadas a contar del 1° de julio de 1995 por la Ley N° 19.403, y a contar del 1° de diciembre de 1998, por la Ley N° 19.539

² Incrementos establecidos a contar del 1° de enero de 1999, por la Ley N° 19.578

Se asimilará a una pensión de sobrevivencia en renta vitalicia.

Si los beneficiarios retiraron fondos por concepto de Herencia (porque el saldo inicial de la cuenta era mayor que el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia cubiertas, y también mayor que la reserva dejada por la A.F.P. para efectuar los ajustes a la P.M.), la Administradora calculará la deducción correspondiente a los retiros por Herencia.

En atención a que los pensionados de sobrevivencia no tienen derecho a efectuar retiros por concepto de herencia, si el saldo actual es mayor que el capital necesario para financiar la diferencia entre la respectiva P.M. vigente, incluidas las bonificaciones¹, incrementos² y otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado y la pensión cubierta, los beneficiarios solo podrán destinar dicho saldo a financiar pensiones, en retiros programados o renta vitalicia. En este último caso, siempre que la pensión contratada cumpla con el requisito de la modalidad, esto es, ser al menos igual que la P.M. de vejez, en su porcentaje correspondiente

- 1.2 Pensiones de invalidez o sobrevivencia "cubiertas por el seguro" (anteriores a 1988), inferiores a la respectiva P.M. vigente, bonificada e incrementada, cuya reserva de fondos efectuada por la Administradora para realizar ajustes, se encuentra agotada.

Corresponde que la Administradora analice si los afiliados o beneficiarios, según el caso, cumplen con los requisitos para la Garantía Estatal. Esta se devengaría, con las deducciones a que se ha hecho referencia, a contar del 4 de agosto de 1995, fecha de publicación y entrada en vigencia de la ley 19.398, que en virtud del artículo 9^o modificó el artículo 74 del D.L. 3.500, de 1980.

2. Los recursos para pagar las bonificaciones que otorgaron las leyes N° 19.403 y N° 19.539 a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detentan la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madre de hijos naturales del causante, además de los incrementos que otorgó la Ley N° 19.578 a todos los beneficiarios acogidos al régimen de retiros de las cuentas de capitalización individual, ya sea por retiros programados o renta temporal, cuya pensión fuere de un monto igual o superior al de la respectiva pensión mínima, pero inferior al de dicha pensión mínima, más las bonificaciones e incrementos que correspondiere, deberán ser requeridos a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, ciñéndose a los mismos procedimientos y utilizando los formularios de Resolución que se encuentran en vigencia para requerir la garantía del Estado para el pago de pensiones mínimas.

Para tener derecho a las referidas bonificaciones e incrementos, los beneficiarios no podrán ser titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluidas las pensiones del régimen del seguro social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y el causante al momento de su fallecimiento debe haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 78 del D.L. N° 3.500, de 1980, sobre derecho a Garantía Estatal.

Las bonificaciones otorgadas por las leyes N° 19.403 y N° 19.539 a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detentan la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madre de hijos naturales del causante, y el incremento otorgado por la Ley N° 19.578 a todos los beneficiarios de pensión con Garantía Estatal, tienen como efecto incrementar el monto de la pensión mínima de los beneficiarios a quienes se les aplica, sin alterar las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, en todo lo relativo a requisitos, cálculo y financiamiento de los montos de pensión bajo las diferentes modalidades.

Tipos de beneficiarios que tienen derecho a recibir las bonificaciones e incrementos y procedimiento para pagarlos:

- a. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante que están percibiendo una **PENSION EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, DE UN MONTO EQUIVALENTE A LA PENSION MINIMA VIGENTE.**
 - a.1 Si se encuentra financiada por el Estado, esto es **CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE** (Resolución Exenta tipo 05), la Administradora deberá pagar, a contar del 1° de julio de 1995, la pensión mínima más la bonificación que otorgó la Ley N° 19.403; a contar del 1° de diciembre de 1998, la pensión mínima más la bonificación que otorgó la Ley N° 19.539, y a contar del 1° de enero de 1999, la pensión mínima bonificada e incrementada, y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponda

para financiar la pensión, las bonificaciones y los incrementos correspondientes, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- a.2 Si se está financiando con cargo a la cuenta de capitalización individual, pero AJUSTADA A LA MINIMA, por encontrarse el beneficiario ACOGIDO A LAS DISPOSICIONES DEL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 65 del D.L. N° 3.500, de 1980, la Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es, a la pensión mínima vigente más las bonificaciones e incrementos correspondientes, a contar de las fechas en que éstos entren en vigencia y hasta que se agoten los fondos de la cuenta individual.

El requerimiento al Estado de los recursos para financiar las bonificaciones, lo efectuará la Administradora al solicitar la Garantía del Estado para financiar la Pensión Mínima correspondiente, debiendo efectuarse antes de que el saldo que registra la cuenta de capitalización individual sea insuficiente para pagar una pensión mínima completa más las correspondientes bonificaciones e incrementos.

- b. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA BONIFICADA E INCREMENTADA

La Administradora deberá ajustar la pensión al nuevo monto, esto es, a la pensión mínima vigente más la bonificación e incremento correspondiente, a contar de las fechas en que estas bonificaciones e incrementos entren en vigencia y hasta que se agoten los fondos de la cuenta individual.

Al requerir la Garantía Estatal para financiar la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a dicho beneficio, la Administradora utilizará la Resolución Exenta tipo 05 y recibirá los recursos del Estado para financiar la respectiva pensión mínima y las bonificaciones e incrementos que se hubieren otorgado a esa fecha.

- c. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION "CUBIERTA POR EL SEGURO", (devengada con anterioridad al 1° de enero de 1988):

- c.1 Si se encuentra parcialmente financiada por el Estado, esto es CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE, la Administradora deberá pagar la diferencia entre la pensión mínima más la bonificación e incrementos, a contar de la fecha en que se encuentren vigentes, y recibirá del Servicio de Tesorerías el monto que corresponde para financiar sendos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia.

- c.2 Si la PENSION CUBIERTA POR EL SEGURO ES DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION E INCREMENTO.

El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación e incremento lo efectuará la Administradora, directamente a la Superintendencia de A.F.P. en la misma forma en que se hacen los requerimientos de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, utilizando el Formulario "RESOLUCION EXENTA B.E. TIPO 13" y acreditando el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio.

- d. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION "CUBIERTA POR EL SEGURO", financiada por el Estado por quiebra de la Aseguradora, esto es, CON RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL POR QUIEBRA VIGENTE y el afiliado al fallecer, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 78, del D.L. 3.500 de 1980.

La Administradora deberá pagar la pensión mínima más la bonificación e incremento que corresponda, a contar de la fecha en que éstos entren en vigencia y recibirá del Servicio de

Tesorerías el monto que corresponde para financiar sendos beneficios, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a esta Superintendencia. "

III.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 661:

1. Sustitúyese el N° 2 del Capítulo I, por el siguiente:

" 2. *Obligación de las Administradoras*

Será obligación de las Administradoras obtener información respecto del cumplimiento de los requisitos de años de cotizaciones para invocar la Garantía Estatal, para todos los afiliados cuya pensión, al momento de pensionarse, sea igual o inferior al 140% de la pensión mínima vigente, a menos que se trate de un pensionado del Antiguo Sistema, por vejez o invalidez de origen común, quienes no tendrán derecho al subsidio estatal.

Tratándose de pensiones de sobrevivencia, para efectuar la comparación, deberá considerarse el 140% de la "pensión final" que informa oportunamente la Superintendencia de A.F.P. y que incluye la respectiva pensión mínima vigente más las bonificaciones¹, incrementos² u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado.

El plazo para requerir la información referida no deberá exceder los 30 días, contado de la fecha de la Solicitud de Pensión y podrá implicar requerimientos a otras Administradoras o al Antiguo Sistema (Instituto de Normalización Previsional, Dirección de Previsión de Carabineros de Chile o Caja de Previsión de la Defensa Nacional), todo lo cual deberá encontrarse debidamente respaldado en el expediente de pensión.

Si transcurrido el plazo indicado, la Administradora no hubiere efectuado los procedimientos necesarios para obtener la información señalada y para establecer si el pensionado cumple con el resto de los requisitos para requerir la Garantía Estatal, deberá financiar transitoriamente las respectivas "pensiones finales" de los pensionados que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a. Con pensiones "cubiertas por el seguro", devengadas con anterioridad al 1° de enero de 1988, cuyo monto ha llegado a ser inferior a la pensión mínima vigente más las bonificaciones¹, incrementos² u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado. y cuyo saldo en la cuenta de capitalización individual, registro obligatorio, sea insuficiente para complementar la respectiva "pensión final".
- b. Acogidos a la modalidad de retiros de su cuenta individual, sin saldo suficiente para retirar el monto correspondiente a la "pensión final" correspondiente.
- c. Acogidos a una pensión de invalidez parcial, conforme a un segundo dictamen, cuyo saldo retenido sea insuficiente para pagar la "pensión final" correspondiente..
- d. Acogidos a una pensión de invalidez conforme a un primer dictamen, que hubieren agotado los fondos de su cuenta de capitalización individual antes de emitirse el segundo dictamen.

Los fondos pagados con recursos de la Administradora, podrán ser recuperados con el primer pago que efectúe la Tesorería General de la República, una vez cursada la respectiva Resolución de Garantía Estatal.

La Administradora podrá abstenerse de efectuar pagos con cargo a sus recursos en los siguientes casos:

- Si después de 3 avisos enviados por la Administradora al domicilio del pensionado, o entregados personalmente por un medio del que quede constancia, éste no se presentare a llenar la Solicitud de Garantía Estatal - Declaración Jurada Simple " del Anexo N° 3;
- Si el pensionado no acompañare la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos para invocar el beneficio, o declarar que no los cumple, ya sea porque percibe otras rentas, porque goza de otra pensión u otra causa.
- Si la Superintendencia de A.F.P. devolviera una Resolución sin cursar, por haber determinado que el beneficiario no cumple con los requisitos establecidos por la ley para invocar la Garantía Estatal.

Será obligación de las Administradoras responder a los requerimientos de las Compañías de Seguros de Vida, relacionados con información para determinar el derecho a invocar la Garantía Estatal de los pensionados que se encuentran percibiendo una Renta Vitalicia, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles de recibidos dichos requerimientos. Ello, sin perjuicio de la información que deben remitir al traspasar la respectiva Prima del Contrato de Renta Vitalicia, instruida en la Circular N° 656 de la Superintendencia de A.F.P. "

2. Sustitúyense las letras c.y d. del N° 4. del Capítulo I, por las siguientes:

" c. El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad "cubiertos por el seguro" (anteriores a 1988) con saldo cero en su cuenta de capitalización individual, será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima vigente más las bonificaciones¹, incrementos² u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, cuando la pensión devengada llegare a ser inferior a ese monto. Lo anterior, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de dicha cuenta por concepto de Herencia, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

El porcentaje de la deducción se calculará de la misma forma indicada para el caso anterior, reemplazando el término d_{Rper} por d_H y 3_{Rper} por 3_H

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará como sigue:

$$G.E. = (PF - P_{cub}) * (1 - d_H)$$

donde:

PF : Pensión Mínima correspondiente, más las bonificaciones¹, incrementos² u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, en U.F.

P_{cub} : Pensión cubierta, del beneficiario, en U.F.

d_H : Porcentaje total de deducciones que corresponde aplicar por pagos de herencia.

d. El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad de retiros programados con saldo cero en su cuenta de capitalización individual, será igual al 100% de la respectiva pensión mínima vigente más las bonificaciones¹, incrementos² u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de dicha cuenta por concepto de Herencia, (cuando el afiliado alcanzó a solicitar el pago de Excedente de Libre Disposición y la Administradora emitió el cheque respectivo pero no alcanzó a ser cobrado por fallecimiento del trabajador) en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará como sigue:

$$G.E. = PF * (1 - d_H)$$

donde:

PF : Pensión Final informada por la Superintendencia de A.F.P. que corresponde a la Pensión Mínima correspondiente, vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, en U.F., más las bonificaciones, incrementos u otros que a esa fecha hubiere otorgado el Estado.

d_H : Porcentaje total de deducciones que corresponde aplicar por pagos de herencia. "

3. Sustitúyese el primer párrafo de la letra e. del N° 4 del Capítulo I, por el siguiente:

" e. El monto de la Garantía Estatal para las pensiones "cubiertas por el seguro", en el caso de cesación de pagos o declaratoria de quiebra de una Compañía de Seguros, será equivalente al 100% de la pensión mínima o porcentaje correspondiente, con las bonificaciones, incrementos u otros que hubiere otorgado el Estado a esa fecha, y cubrirá el 75% del exceso hasta un máximo de 45 U.F. mensuales, por cada pensionado o beneficiario. "

4. Sustitúyese la letra f. del N° 4, del Capítulo I, por la siguiente:

"f. Las personas que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, acogidas al régimen de *retiros de sus cuentas de capitalización individual*, ya sea por retiros programados o renta temporal, y con saldo cero en su cuenta individual, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal. El monto de la Garantía Estatal será aquel que resulte de aplicar, a la respectiva pensión mínima vigente, una deducción por pensionarse anticipadamente (d_{PA}), que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{PA} = \left[\frac{cn_{PA}}{cn_{PV}} - 1 \right]$$

donde,

d_{PA}	:	Porcentaje de la deducción de la Garantía Estatal para el afiliado, por pensionarse anticipadamente.
cn_{PA}	:	Capital necesario unitario correspondiente a la edad actuarial del afiliado y sus beneficiarios, al momento de acogerse a pensión anticipada. Este debe corresponder al utilizado en el certificado de saldo que originó la pensión anticipada.
cn_{PV}	:	Capital necesario unitario correspondiente a la edad legal del afiliado para pensionarse por vejez. Deberá aplicarse la misma tasa de interés que se utilizó para calcular cn_{PA} e incluir a los beneficiarios declarados al momento de pensionarse anticipadamente, con las edades que éstos tendrán cuando el afiliado cumpla la edad legal.

Al requerir la G.Estatal con deducción, debe adjuntarse el detalle de su cálculo, de acuerdo al Anexo enviado por Oficio N° 6492 del 07.06.1999

5. Incorpóranse a continuación del primer párrafo del Capítulo II.1, los siguientes párrafos:

" Para todo potencial beneficiario de Garantía Estatal, por pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, mayor de 18 años de edad, la Administradora deberá efectuar un proceso de verificación de cotizaciones y rezagos, tanto en su interior como en todo el sistema, con el objeto de detectar la existencia de saldos, rezagos, múltiple afiliación y cotizaciones por remuneraciones iguales o superiores a la pensión mínima vigente, a que se refiere el artículo 73 del D.L. 3.500, en el porcentaje que le corresponda, de acuerdo al artículo 79 de este mismo texto legal.

La verificación en el sistema se deberá efectuar el segundo día hábil de cada mes y utilizando el procedimiento establecido en el anexo 2 bis. Para efectos de la verificación al interior de la AFP, cada Administradora deberá diseñar y establecer su propio procedimiento, el que deberá realizarse en los mismos plazos que los diseñados para la verificación con el resto del sistema.

Si registra cotizaciones por remuneraciones iguales o superiores a la pensión mínima correspondiente, en el período consultado, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

	Hay cotización último mes : No cumple requisitos para G.E.	No hay cotización último mes : Cumple requisitos para G.E.
Es pensión de VEJEZ O INVALIDEZ y hay traspaso de cotizaciones a la cuenta individual.	No requerir la GE y continuar pagando pensiones con saldo de la cuenta individual.	Pagar pensiones con el saldo de la cuenta individual y requerir la GE cuando éste se agote .
Es pensión de SOBREVIVENCIA, por lo que no hay traspaso de cotizaciones	No requerir la GE hasta aclarar la situación de ingresos.	Requerir la GE

6. Sustitúyese el párrafo sexto del Capítulo II.1, que pasará a ser noveno, por el siguiente:

" La " Resolución Exenta " deberá ser confeccionada por la Administradora en original y dos copias legibles, con sujeción estricta al diseño que se indica en el anexo N° 5. No podrá incluir leyenda adicional ni logotipo y deberá ser de papel blanco impreso en tinta negra, tamaño oficio. "

7. Sustitúyese el párrafo décimo noveno del Capítulo II.1, que pasará a ser vigésimo primero, por el siguiente:

" El formulario "Solicitud de Garantía Estatal - Declaración Jurada de Rentas " deberá suscribirse ante un funcionario de la Administradora, quien se asegurará de la comprensión de su contenido, mediante su lectura en voz alta. "

8. Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del Capítulo II.2 por los siguientes:

" Las copias se distribuirán de la siguiente manera:

- Una para la Superintendencia de A.F.P.
- Una para la Administradora de Fondos de Pensiones, para el archivo físico de Garantías Estatales al que se hace referencia más adelante.

En un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de su recepción, la Administradora deberá notificar al interesado, entregándole una fotocopia de la Resolución de Garantía Estatal "

9. Sustitúyese el Capítulo III por el siguiente :

III.- ACTUALIZACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

De acuerdo a las disposiciones de esta Circular, será responsabilidad de la Administradora revisar el cumplimiento de aquellos requisitos que dieron origen al beneficio de Garantía Estatal y cuya situación pudo haberse modificado desde la fecha de otorgamiento de ésta.

1.- Semestralmente, la Administradora deberá efectuar el análisis de la cuenta de capitalización individual de todos los pensionados de vejez e invalidez y de aquellos beneficiarios de pensión de sobrevivencia de 18 años de edad y más, con Resoluciones vigentes al 1° de enero y 1° de agosto, respectivamente, del año en que se efectúa la consulta, con el objeto de detectar la existencia de saldos, rezagos, múltiple afiliación y cotizaciones por remuneraciones iguales o superiores a la pensión mínima vigente. Para efectuar estas consultas deberá aplicar los procedimientos que se indican en el Anexo 2 bis "

2.- La Administradora será responsable de realizar anualmente lo siguiente:

- a. Contactar al beneficiario y obtener la firma de una nueva "Solicitud de Garantía Estatal - Declaración Jurada Simple", acompañada de los certificados que deben ser actualizados, indicando en paréntesis que se trata de una actualización.

La formalidad de la suscripción de este documento consistirá en que sus contenidos sean leídos en voz alta por un funcionario de la Administradora, para los efectos de asegurarse la comprensión por parte del beneficiario de lo que está declarando bajo juramento y firma.

La obtención de esta nueva "Solicitud", deberá efectuarse una vez al año, a más tardar el 30 de junio. En caso de no obtenerse la actualización de ésta, después de haberse intentado por tres veces consecutivas junto con los tres pagos anteriores, incluido el del mes de junio, la Administradora,

podrá retener por un mes el pago de la pensión y solicitar su suspensión, a más tardar el día 16 de agosto o hábil siguiente, en caso de que el beneficiario no se hubiese presentado a regularizar su situación hasta el día primero o hábil siguiente de ese mes.

Las comunicaciones mediante las cuales el beneficiario fue informado respecto de la necesidad de actualizar su "Declaración Jurada", deberán ser susceptibles de respaldar por parte de la Administradora.

- b.- Respecto a los estudiantes mayores de 18 años y menores de 24 años de edad, tendrán derecho a la pensión de sobrevivencia y a la Garantía Estatal durante los meses de vacaciones. Por lo señalado, sólo se deberá solicitar la suspensión del beneficio si el estudiante no acreditare matrícula dentro de los 15 días siguientes a la fecha de iniciación del nuevo período escolar o académico, esto es, hasta el día 15 de abril para aquellos estudiantes en régimen anual, y hasta el 15 de septiembre, para aquellos en régimen semestral.

En el caso de estudiantes que cursan sus estudios en el extranjero, regirá lo anterior considerando el régimen escolar o académico del respectivo país.

El estudiante de curso regular de enseñanza que "congela" sus estudios, no pierde la calidad de estudiante ni el derecho a percibir Garantía del Estado.

Lo anterior, siempre que dicha situación sea debidamente acreditada ante la Administradora, mediante la documentación original proporcionada por la entidad educacional que imparte los cursos y siempre que se cumplan los restantes requisitos para acceder al beneficio (soltería, rentas y/o remuneraciones), los que también se deberán actualizar anualmente.

- 3.- La Administradora estará facultada para requerir a un pensionado por vejez o invalidez o beneficiario de pensión de sobrevivencia mayor de 18 años, en caso de dudas respecto de las rentas y/o remuneraciones obtenidas por éste, un Certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos con la última Declaración Anual de Impuesto a la Renta, más cercana a la fecha de actualización, y/o un Informe Social."

10. Agréguese el siguiente Capítulo IV bis, a continuación del Capítulo IV:

" IV bis.- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA RESTITUCION DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE GARANTIA ESTATAL.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 80 del D.L. 3.500 de 1980, se entenderán como indebidamente percibidos aquellos montos de Beneficios Estatales percibidos por beneficiarios, representantes legales, y/o tutores o curadores, conjuntamente con pensiones, rentas o remuneraciones imponibles, cuando la suma de estas últimas sea de un monto igual o superior al respectivo subsidio estatal. Asimismo, por no tener derecho al beneficio de la Garantía Estatal, conforme al artículo 17 transitorio del D.L. N° 3.500, los afiliados en calidad de pensionados del antiguo sistema previsional, toda suma recibida por este concepto origina un pago indebido. Esta percepción indebida se puede generar porque el afiliado o el beneficiario del subsidio estatal proporcionó antecedentes falsos u ocultó antecedentes fidedignos.
2. Los beneficios estatales obtenidos indebidamente a nombre de los beneficiarios, por tutores, curadores, representantes legales y/o terceros, en virtud de sentencias judiciales, poderes y otros documentos que así lo acrediten, serán tratados como deudas generadas en favor del Estado y la Administradora deberá proceder de la misma forma que si se tratara de los afiliados o beneficiarios que otorgaron dicha representación. Igual responsabilidad recaerá en el caso de la suscripción, por parte de un tercero, de la "Solicitud Garantía Estatal - Declaración Jurada Simple".
3. Se entiende por subsidio estatal la prestación efectuada por el Estado, para completar la pensión mínima, más las bonificaciones e incrementos y otros, que correspondan por ley al pensionado, una vez finiquitado el trámite administrativo de la emisión de la respectiva Resolución firmada por el Superintendente de A.F.P. o quien lo represente, por delegación de facultades.
4. Los recursos para el pago de la referida Garantía Estatal provienen del patrimonio del Fisco, no obstante que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones efectuar los cálculos pertinentes, como asimismo constatar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

5. Cualquier error en el monto de estas pensiones que deriven en un pago indebido o excesivo de la Garantía Estatal, afecta al patrimonio del Fisco, creando un crédito a su favor. En consecuencia, es el Estado el titular de la acción de cobro de lo indebidamente pagado, la cual se ejerce en contra de la persona que percibió el pago de la Garantía Estatal, sea o no beneficiario de la pensión que lo originó.
6. La cobranza administrativa o judicial, del crédito fiscal, correspondiente a valores por subsidios estatales indebidamente percibidos, estará a cargo del Servicio de Tesorerías, que de conformidad a lo previsto en el artículo 35°, del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, aplicará para tal efecto, el procedimiento establecido en el Título V, del Libro III, del Código Tributario.
7. Para efectos de determinar el monto de la deuda generada en favor del Estado, el destino que debe darse a los montos acreditados en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones, en el caso de pensionados de vejez o invalidez; la forma cómo se recuperará la deuda y si corresponde suspender formalmente una Resolución vigente o continuar con el beneficio Estatal, la A.F.P. aplicará el procedimiento detallado en el Anexo N° 8 2 bis y procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a. En un plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la información sobre existencia de cotizaciones o rezagos de cotizaciones (GAREST 02 del Anexo 2 bis), la A.F.P. deberá analizar el detalle de cada cotización encontrada, mes a mes, del semestre consultado y compararla con el monto de la respectiva pensión mínima de ese mes, con el objeto de determinar si la renta imponible por la cual cotizó habilitaba al beneficiario para percibir simultáneamente, una remuneración y el subsidio estatal por ese mes.

En caso de detectarse que en alguno de los meses consultados, al beneficiario no le correspondía percibir la Garantía Estatal, la Administradora deberá calcular el monto que pagó en pesos, por concepto del mencionado subsidio, determinando así el monto de lo adeudado en ese mes. Lo mismo, para cada uno de los meses analizados. La suma de lo adeudado mensualmente conformará el total de la deuda del beneficiario.

- b. Una vez determinado el monto de la deuda, la A.F.P. procederá de acuerdo a lo siguiente:

- Tratándose de pensionados de vejez o invalidez, el tercer día hábil siguiente al término de la actualización patrimonial en que se acrediten los fondos traspasados desde otras Administradoras, o recuperados de rezagos, comparará el monto total en pesos pagado por concepto de Garantía Estatal, con el monto total acreditado en la respectiva cuenta individual.

- i. Si de tal comparación resultara que el monto pagado por Garantía Estatal, es mayor que el saldo vigente en la cuenta individual, en un plazo de seis días hábiles después de acreditados, la A.F.P. Consultora deberá reintegrar a la Tesorería General de la República, con cargo a la cuenta personal, la totalidad de los montos recibidos, mediante el anexo N° 14 de la Circular Conjunta N° 661, utilizando el valor cuota del día anteprecedente al reintegro, dejando la cuenta sin saldo. Todo ello, con el objeto de pagar parte de la deuda generada al Fisco por la percepción indebida de la Garantía Estatal.

Dado que el saldo de la cuenta individual no fue suficiente para saldar el total de la deuda generada con el Estado, la Administradora deberá continuar el análisis, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

- Si no se registró la existencia de cotización en el último mes del período consultado, no se suspenderá la Resolución de Garantía Estatal vigente y el remanente de deuda impaga que quedare se recuperará practicando descuentos mensuales, hasta un máximo del 20% del valor de la respectiva pensión, a partir desde el mes siguiente de calculada la deuda.

- Si fuere necesario suspender la Resolución vigente, debido a que se registró la existencia de cotización en el último mes del período consultado, la Administradora deberá retener la pensión correspondiente al mes siguiente de calculada la deuda, requerir la suspensión de la Resolución vigente, informando como "fecha de

inicio de la suspensión" el primer día del mes en que retuvo el pago y enviar a la Tesorería General de la República, a través del Departamento de Finanzas Públicas, los antecedentes que se detallan más adelante, para que ésta inicie las acciones legales o administrativas de cobro de la deuda.

- ii. Si por otra parte, el monto pagado por Garantía Estatal, es menor que el saldo vigente en la cuenta individual, y éste a su vez es mayor que una pensión mínima, la A.F.P. procederá a requerir la suspensión del beneficio dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la comparación, informando como "fecha de inicio de la suspensión" el primer día del mes en que solicita la suspensión y devolviendo a la Tesorería General de la República los montos pagados por Garantía Estatal, mediante el anexo N° 14 de la Circular Conjunta N° 661, dentro del mismo plazo y aplicando igual procedimiento al señalado en el párrafo i. anterior. En este caso, en que el saldo de la cuenta individual fue suficiente, no quedará deuda pendiente con el Estado.

El saldo que quedare, una vez efectuada la devolución a la Tesorería General de la República, se destinará a financiar el pago de pensiones ajustadas a la pensión mínima vigente y, luego de agotado dicho saldo, la A.F.P. podrá reanudar el beneficio estatal, si correspondiere. Para ello deberá requerir la Resolución correspondiente, y podrá obviar el proceso de consulta al que se ha hecho referencia anteriormente, siempre que el número de pensiones pagadas con cargo a la cuenta individual haya sido inferior a seis.

- iii. No se suspenderá la Resolución vigente, si no se detectó cotización en el último mes consultado y el saldo de la cuenta individual es menor que una pensión mínima. En este caso, se remitirán los fondos de la cuenta individual a la Tesorería General de la República y se continuará pagando las pensiones con la Garantía Estatal, a las que no se les practicará ningún descuento, si la deuda con el Fisco se encuentra saldada.

- Tratándose de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, dado que no habrá traspaso de fondos por concepto de cotizaciones, sólo corresponderá calcular el monto de lo adeudado por concepto de Garantía Estatal indebidamente percibida e informar de ello a la Tesorería General de la República.

- i. Cuando se detecta que el beneficiario se encuentra percibiendo ingresos, por registrar cotización en el último mes del período consultado, deberá suspenderse la Garantía Estatal, a contar del primer día del mes en que se tome conocimiento de tal situación, siempre que no se haya efectuado el pago del beneficio por ese mes, o a contar del primer día del mes siguiente, si el pago ya se hubiere efectuado.

Realizado lo anterior, la Administradora deberá calcular los montos percibidos indebidamente y remitir a la Tesorería General de la República los antecedentes que se detallan en el N° 10 de este Capítulo.

- ii. Si por otra parte, se presume que el beneficiario no se encuentra percibiendo ingresos en el último mes del período, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, no procederá suspender la Garantía Estatal, pero sí se habrá generado una deuda en perjuicio del Estado, que no debiera superar las 5 pensiones mínimas, como máximo.

Con el objeto de saldar la deuda que generó el deudor con el Estado, la Administradora podrá practicar descuentos mensuales de hasta un 20% del

valor de la pensión mensual respectiva, conforme a lo aceptado en virtud del

8. En resumen, para efectos de determinar si corresponde suspender o continuar con el beneficio estatal, cuando se detectan pagos indebidos y cómo saldar la deuda en favor del Estado, la Administradora deberá proceder como sigue:

	Hay cotización en el último mes : No cumple requisitos para G.E.	No hay cotización en el último mes : Cumple requisitos para G.E.
Es pensión de VEJEZ o INVALIDEZ; hay traspaso de cotizaciones y GE pagada > Saldo de la cuenta individual.	Suspender GE; remitir fondos a Tesorería General de la República y antecedentes para cobranza por deuda remanente.	Remitir Saldo de la CCI a Tesorería General de la República; no suspender Resolución de GE y descontar deuda remanente, de las pensiones con GE.
Es pensión de VEJEZ o INVALIDEZ, ingresan cotizaciones a la cuenta y GE pagada < o = Saldo de la cuenta individual.	Suspender Resolución de GE; remitir fondos a Tesorería General de la República para saldar deuda; continuar pagando pensión con saldo de la cuenta individual.	Remitir fondos a la Tesorería General de la República. Si queda saldo > que una PM en cuenta individual debe suspender Resolución de GE y pagar pensiones hasta que saldo se agote. Si saldo < o = que una PM no suspender GE y pagar sin descuentos.
Es pensión de SOBREVIVENCIA por lo que no hay traspaso de cotizaciones.	Suspender GE y remitir antecedentes a Tesorería General de la República para cobranza por deuda.	No suspender Resolución de GE y descontar deuda, de las pensiones con GE

9. La regularización de cualquiera de las situaciones descritas, en que la Administradora haya determinado la existencia de una deuda en favor del Estado, en un plazo de 3 días hábiles a contar de la fecha en que detectó la deuda, deberá comunicar al deudor por cualquier medio del que quede constancia en el expediente de Garantía Estatal, que la Administradora retendrá el pago del subsidio estatal que correspondería pagar el próximo mes, debido a que se ha detectado que se encuentra percibiendo ingresos. En la misma comunicación se le señalará el detalle de su deuda, su origen, el número de meses que será necesario practicar los descuentos, si fuere el caso, y el monto de cada descuento. Asimismo, en aquellos casos en que se pagará a la Tesorería General de la República, con fondos recuperados desde otras Administradoras, se explicará respecto del uso que se dará a esos fondos, detallando fechas y montos involucrados. Se le advertirá que en caso de no concurrir a aclarar su situación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, se pondrá término al beneficio estatal y, cuando no fuere posible practicar descuentos de la pensión, por encontrarse ésta suspendida, se remitirán sus antecedentes al Departamento de Finanzas Públicas de la Tesorería General de la República, para que ésta inicie las acciones legales o administrativas de cobro de la deuda.
10. Cuando sea necesario obtener del deudor la restitución de los pagos indebidos, por no existir fondos en la cuenta de capitalización individual o por tratarse de beneficiarios con pensión suspendida, la Administradora deberá enviar los antecedentes a la Tesorería General de la República, a través del Departamento de Finanzas Públicas, dentro del quinto día hábil de constatado este hecho, para que ésta inicie las acciones legales o administrativas de cobro de la deuda.

Será responsabilidad de la Administradora:

- i. Remitir a la Tesorería General de la República, una vez producida la situación prevista en el párrafo anterior, un completo y circunstanciado informe, con todos los antecedentes del caso, entre ellos, el nombre completo del deudor, número de R.U.T., domicilio vigente, monto exacto de la deuda, y período al que ésta corresponde; para que dicho Servicio proceda a cobrar judicial o administrativamente el crédito fiscal adeudado.
- ii. Asimismo, si la Administradora contara con antecedentes para presumir que los pagos indebidos se generaron porque el beneficiario del subsidio estatal proporcionó antecedentes falsos u ocultó antecedentes fidedignos, deberá poner en conocimiento del Tribunal del Crimen correspondiente, mediante la presentación de una denuncia, todos los antecedentes del caso para que éste determine

si la percepción indebida de garantía estatal es constitutivo del delito establecido en el artículo 13 del D.L. 3.500 de 1980.

11. En los casos en que por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, que hacen responsable a la Administradora de la verificación anual y semestral de los requisitos para acceder al subsidio estatal, ésta no detectare a tiempo los pagos indebidos, contrae la obligación de responder directamente al Estado por tales pagos, con recursos propios, debiendo remitir al Servicio de Tesorerías los fondos correspondientes para su ingreso en arcas fiscales, con todos los antecedentes del deudor, entre ellos, el nombre completo, número de R.U.T., domicilio vigente, monto exacto de la deuda, y período al que ésta corresponde; para que dicho Servicio proceda a cobrar judicial o administrativamente el crédito fiscal adeudado, sin perjuicio de que una vez recuperado, el Servicio de Tesorerías lo reembolse a la Administradora.
 12. La Administradora deberá mantener en el expediente de Garantía Estatal, a disposición de esta Superintendencia, todos los antecedentes en originales, que permitan probar las situaciones que se enmarcan dentro de lo señalado en los párrafos anteriores. "
 12. Sustitúyese el N° 1 del Capítulo V, por el siguiente:
 - " 1. En aquellos casos en que ingresen fondos a la respectiva cuenta de capitalización individual ya sea por concepto de Aporte Adicional, liquidación o reliquidación de Bono de Reconocimiento u otros, y se hubiere financiado pensiones con la Garantía Estatal, las Administradoras deberán devolver al Estado los montos que corresponda, de acuerdo a lo que se señala en el punto VI.1. siguiente, acompañado la devolución con el formulario del Anexo N° 13 "
 13. Agrégase el Anexo 2 bis, a continuación del Anexo 2
 14. Sustitúyese el último párrafo del N° 1 del Anexo N° 5, por los siguientes:
 - " Para los efectos de requerir las cuotas de Garantía Estatal con deducción, bonificaciones, incrementos y otros, deberán utilizarse las siguientes Resoluciones:

Resolución B.E.13: Para requerir las cuotas de bonificación estatal e incrementos para pensiones de cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales "cubiertas por el seguro" (anterior a 1988).

Resolución B.E.14: Para requerir las cuotas de Bonificación estatal e Incrementos u otros, para pensiones de sobrevivencia en Renta Vitalicia.

Resolución GED 15: Para pensión de vejez por retiros programados, con deducción.

Resolución GED 16: Para pensión de invalidez por retiros programados, con deducción.

Resolución GED 17: Para pensión de invalidez "cubierta por el seguro" (anterior a 1988), con deducción.

Resolución GED 18: Para pensión de sobrevivencia "cubierta por el seguro" (anterior a 1988), con deducción.

Resolución GED 19: Para pensión de sobrevivencia en retiros programados, con deducción.

Resolución GED 20: Para pensión de vejez en Renta Vitalicia, con deducción.

Resolución GED 21: Para pensión de invalidez en Renta Vitalicia, con deducción.

Resolución GED 22: Para pensión de sobrevivencia en Renta Vitalicia, con deducción.
- Las Resoluciones Exentas 01 a 08 y las Resoluciones Exentas B.E.13; y GED 15 a GED 19, se encuentran regidas por la presente Circular. Las restantes, por la Circular que rige los beneficios garantizados por el Estado para pensionados acogidos a la modalidad de renta vitalicia. "

IV.- NORMAS TRANSITORIAS:

1. Cualquier situación que involucre beneficios estatales percibidos indebidamente, no contemplados en la normas e instrucciones de esta Circular, previo a efectuarse cualquier regularización, deberá requerirse el respectivo pronunciamiento a la Superintendencia de A.F.P.

2. En las Resoluciones tipo 08, cuando se identifica la RESOLUCIÓN QUE SUSPENDE (tipo-número-año), aunque se informe el *año* con dos dígitos (aa), se entenderá informado con cuatro (aaaa).

V.- VIGENCIA DE LA PRESENTE CIRCULAR:

La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.

ROBERTO CERRI LOPEZ
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA

SANTIAGO 21 de JUNIO de 1999.

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACION DE COTIZACIONES Y REZAGOS, QUE DEBEN REALIZAR LAS A.F.P., PARA LOS BENEFICIARIOS Y POTENCIALES BENEFICIARIOS DE GARANTÍA ESTATAL.

- 1.- El proceso de actualización del cumplimiento de los requisitos para la Garantía Estatal del Capítulo III, consistirá en el intercambio de información entre la A.F.P. que consulta ("A.F.P. Consultora") y las demás ("A.F.P. Consultada(s)"). Este intercambio se efectuará mediante dos archivos denominados "GAREST 01" y "GAREST 02", de consulta y respuesta, respectivamente, además de dos archivos denominados "COFOGE 01" y "COFOGE 02", que respaldarán las comunicaciones formales entre Administradoras, según se trate de consultas o respuestas, respectivamente.
- 2.- La transmisión electrónica de la consulta, deberá efectuarse:
 - i. **SEMESTRALMENTE:** Para todos aquellos beneficiarios con Resoluciones vigentes al 01 de enero y 01 de agosto, respectivamente, del año en que se efectúa la consulta.

Estas consultas se efectuarán los días 10 de febrero o hábil siguiente (por el período julio a diciembre del año anterior), y 10 de agosto o hábil siguiente (por el período enero a junio del año en que se efectúa la consulta).
 - ii. **MENSUALMENTE:** Por el total de "Solicitudes de Garantía Estatal-Declaración Jurada Simple" recibidas y analizadas hasta el último día hábil del mes anterior a la consulta, pero cuyos antecedentes aún no han sido remitidos a esta Superintendencia, por lo que no tienen una Resolución vigente.

Esta consulta se efectuará el segundo día hábil de cada mes.
- 3.- La transmisión electrónica de las respuestas deberá efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que se recibió la consulta, incluyendo información de la cuenta individual hasta la actualización que se realizó el día 15 del mes de la respuesta.
- 4.- Cualquier situación o incumplimiento de plazos que impida el correcto funcionamiento del presente procedimiento, deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de A.F.P., en los mismos plazos dispuestos en el N°16, que más adelante se indica. Ello se efectuará remitiendo como respaldo las comunicaciones formales de Consultas y Respuestas COFOGE01 Y COFOGE02, respectivamente, según fuera el caso, las que deberán mantenerse a disposición de la citada Superintendencia, como prueba de haberlas realizado, por un plazo de doce meses.
- 5.- Cuando la "RESPUESTA DE COTIZACIONES Y REZAGOS" del archivo "GAREST 02", arroje resultados positivos, deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones, tanto para la "A.F.P. Consultora" como para la "A.F.P. Consultada"
 - 5.1.- **BENEFICIARIOS PENSIONADOS POR VEJEZ E INVALIDEZ CON RESOLUCIONES DE GARANTIA ESTATAL VIGENTES. CONSULTA SEMESTRAL.**
 - a. En un plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la información sobre existencia de cotizaciones o rezagos de cotizaciones (GAREST 02), la A.F.P. Consultora deberá calcular el monto que pagó en pesos por concepto de Garantía Estatal, por los meses del período consultado, incluyendo el que pagará en el mes de la consulta, en caso que se informen sólo rezagos de cotizaciones, y el que pagará el mes subsiguiente a ésta, cuando se informe la existencia de cotizaciones.
 - i. Si la respuesta informa existencia de cotizaciones, de afiliación o de pensión en alguna de las A.F.P. Consultadas, en un plazo adicional de 5 días hábiles deberá regularizar la situación de múltiple afiliación, aplicando los procedimientos normados en la Circular N°

650, con la salvedad de que se considerará como válida la afiliación en la A.F.P. que está pagando el beneficio de Garantía Estatal, la que actuará como A.F.P. regularizadora.

- ii. Si la respuesta informa existencia de rezagos de cotizaciones, la A.F.P. que los registra deberá traspasar la totalidad de los casos detectados, en el proceso de canje siguiente al de la consulta, aplicando los procedimientos normados para tales efectos, en la Circular N° 466.
 - iii. Si en el semestre consultado, se registran cotizaciones o rezagos de cotizaciones, por una remuneración devengada en el último mes, y ésta fuere igual o superior al monto de la pensión mínima, deberá presumirse que el afiliado se encuentra percibiendo ingresos, y procederá suspender la Garantía Estatal.
 - iv. Si por otra parte, no se registran cotizaciones o rezagos de cotizaciones por remuneraciones devengadas en el último mes del semestre consultado, pero sí anteriores, y cada una de ellas fuera igual o superior al monto de la pensión mínima, deberá presumirse que, si bien el afiliado percibió indebidamente la Garantía Estatal por algunos períodos, no se encontraba percibiendo ingresos a la fecha de la consulta, por lo que no corresponderá suspender el beneficio.
- b. El tercer día hábil siguiente al término de la actualización patrimonial en que se acrediten los fondos traspasados, la A.F.P. Consultora procederá a comparar el monto pagado en pesos por concepto de Garantía Estatal, determinado en 5.1.a) con el monto total recibido por concepto de traspasos desde las A.F.P. Consultadas.
- i. Si de dicha comparación resultara que el monto pagado por Garantía Estatal, es mayor que el saldo vigente en la cuenta individual, en un plazo de seis días hábiles después de acreditados, la A.F.P. Consultora deberá reintegrar a la Tesorería General de la República, con cargo a la cuenta personal, la totalidad de los montos recibidos, mediante el anexo N° 14 de la presente Circular, utilizando el valor cuota del día anteprecedente al reintegro, dejando la cuenta sin saldo. No se suspenderá la Resolución de Garantía Estatal vigente.
 - ii.
 - ii. Tampoco se suspenderá la Resolución que otorgó el beneficio y se procederá en la misma forma que en la situación señalada en la letra i) anterior, si el monto pagado por Garantía Estatal calculado en 5.1.a), es menor que el saldo vigente en la cuenta individual, y éste a su vez es inferior o igual a una pensión mínima.
 - iii.
 - iii. Si por otra parte, el monto pagado por Garantía Estatal calculado en 5.1. a), es menor que el saldo vigente en la cuenta individual, y éste a su vez es mayor que una pensión mínima, la A.F.P. Consultora procederá a requerir la suspensión del beneficio dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la comparación, informando como "fecha de inicio de la suspensión" el primer día del mes en que solicita la suspensión y devolviendo a la Tesorería General de la República los montos pagados por Garantía Estatal, mediante el citado anexo N° 14, dentro del mismo plazo y aplicando igual procedimiento al señalado en el párrafo i. anterior.

El saldo que quedará, una vez efectuada la devolución a la Tesorería General de la República, se destinará a financiar el pago de pensiones ajustadas a la pensión mínima vigente.

Luego de agotado el saldo de la cuenta de capitalización individual, la A.F.P. Consultora podrá reanudar el beneficio estatal, requiriendo la Resolución correspondiente, sin realizar el proceso de consulta al que se ha hecho referencia anteriormente, siempre y cuando el número de pensiones pagadas con cargo a la cuenta individual sea inferior a seis.

- c. Para las situaciones señaladas en 5.1.b., la A.F.P. Consultora se encargará de comunicar y explicar al pensionado beneficiario de Garantía Estatal (por el medio que estime conveniente y del que quede constancia en el expediente de Garantía Estatal), respecto del uso que se dió a sus

fondos (detallando fechas y montos involucrados), recuperados desde otra(s) Administradora(s), como asimismo de la suspensión del beneficio si fuera el caso. Lo anterior, deberá realizarse en un plazo de 5 días hábiles a contar de la fecha en que se efectúe el cargo en la cuenta individual.

5.2.- BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CON RESOLUCIONES DE GARANTIA ESTATAL VIGENTES. CONSULTA SEMESTRAL, SIN TRASPASO DE FONDOS.

- a. La consulta se realizará para todos aquellos beneficiarios de pensión de sobrevivencia, mayores de 18 años, vigentes a la fecha de dicha consulta, con la misma periodicidad y en el mismo proceso que el señalado para los beneficiarios a que hace referencia el punto 5.1 anterior.
- b. En un plazo de 5 días hábiles a contar de la recepción de la información sobre existencia de cotizaciones o rezagos de cotizaciones (GAREST 02) en la(s) A.F.P. Consultada(s), la A.F.P. Consultora deberá analizar el detalle (monto remuneración imponible) de cada cotización encontrada en el semestre consultado, con el objeto de verificar si procede la suspensión del beneficio.
- c. Si en el semestre consultado alguna de las remuneraciones imponibles fue igual o superior al monto de la correspondiente Pensión Mínima (% de acuerdo a la calidad del beneficiario) vigente a la fecha de devengamiento de ésta, la A.F.P. Consultora deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Si no tuviera cotizaciones por remuneraciones devengadas en el último mes del semestre consultado, pero sí anteriores, se presumirá que si bien el beneficiario percibió indebidamente la Garantía Estatal por algunos periodos, no se encontraba percibiendo remuneración a la fecha de la consulta, por lo que no procederá suspender el beneficio.
 - ii. Si tuviera cotizaciones por remuneraciones devengadas en el último mes del semestre consultado, deberá presumirse que el beneficiario se encuentra actualmente percibiendo ingresos, independientemente de que no registre cotizaciones en los meses anteriores, y no cumpliría los requisitos para mantener el pago de la Garantía Estatal.

5.3.- PENSIONADOS DE VEJEZ E INVALIDEZ SIN RESOLUCIONES DE GARANTIA ESTATAL CURSADAS. CONSULTA MENSUAL.

- a. En un plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la información sobre existencia de cotizaciones o rezagos (GAREST 02), la A.F.P. Consultora deberá efectuar las acciones de regularización antes de solicitar el beneficio estatal, aplicando los procedimientos instruidos por esta Superintendencia.
- b. Una vez regularizada la situación del afiliado, y agotado el saldo de la cuenta individual, la A.F.P. que corresponda procederá a actuar como A.F.P. Consultora y a determinar la fecha a contar de la cual requerirá la Garantía Estatal, si fuera el caso. Lo anterior, sin realizar un nuevo proceso de consulta siempre y cuando no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la última consulta.

5.4.- BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE SOBREVIVENCIA SIN RESOLUCIONES DE GARANTIA ESTATAL CURSADAS. CONSULTA MENSUAL.

- a. En un plazo de 5 días hábiles a contar de la recepción de la información sobre existencia de cotizaciones o rezagos de cotizaciones (GAREST 02) en la(s) A.F.P. Consultada(s), la A.F.P. Consultora deberá analizar el detalle (monto remuneración imponible) de cada cotización encontrada en el semestre consultado, con el objeto de verificar si procede requerir el beneficio y la fecha a contar de la cual se devengará el mismo.
- b. Si en el semestre consultado, alguna de las remuneraciones imponibles fue igual o superior al monto de la correspondiente Pensión Mínima (% de acuerdo a la calidad del beneficiario) vigente

a la fecha de devengamiento de ésta, la A.F.P. Consultora deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:

- i. Si no tuviera cotizaciones por remuneraciones devengadas en el último mes del semestre consultado, se presumirá que el beneficiario no se encuentra percibiendo remuneración, por lo que procederá que se le otorgue el beneficio.
- ii. Si tuviera cotizaciones por remuneraciones devengadas en el último mes del semestre consultado, independientemente de que el beneficiario no haya tenido cotizaciones anteriores durante el semestre en estudio, deberá presumirse que el beneficiario se encuentra actualmente percibiendo ingresos y no cumpliría los requisitos para acceder al pago de la Garantía Estatal.

En este caso corresponderá efectuar lo siguiente:

- En un plazo de 10 días hábiles de tomado conocimiento de la existencia de una cotización en el último mes del semestre consultado, la A.F.P. deberá contactar al beneficiario por algún medio del quede constancia en el expediente de Pensión y/o Garantía Estatal, con el objeto de que éste aclare su situación de ingresos.

- Producto de lo anterior, se solicitará el beneficio estatal, si correspondiera.

6.- Para cada uno de las transmisiones electrónicas descritas, deberá existir una comunicación formal de envío y recepción, según se dispone a continuación:

i.- CONSULTAS

- a) En las fechas definidas en el punto 2. i) ó 2 ii), según se trate de consultas semestrales o mensuales, la A.F.P. Consultora deberá transmitir además un mensaje electrónico a las A.F.P. Consultadas, mediante el archivo de Comunicación Formal de Consultas (COFOGE01), que representará el respaldo del envío de las consultas, según se indica en formato anexo.
- b) A los dos días hábiles siguientes de efectuada la consulta, la A.F.P. Consultada estará obligada a transmitir un mensaje electrónico a las A.F.P. Consultoras, mediante el archivo de Comunicación Formal de Consultas (COFOGE01), comunicando la recepción de las consultas, según se indica en formato anexo. Si en ese plazo no recibiera dicha comunicación formal, la A.F.P. Consultora deberá poner en conocimiento de esta Superintendencia tal irregularidad, de acuerdo a lo señalado en el punto 4 anterior, al día siguiente de la fecha en que correspondía recibir el mensaje, con copia a la A.F.P. infractora.

ii.- RESPUESTAS

- a) Junto con efectuar las transmisiones electrónicas de Respuestas, en la fecha definida en el punto 3. anterior, la A.F.P. Consultada deberá transmitir un mensaje electrónico a las A.F.P. Consultoras, con el archivo de Comunicación Formal de Respuestas (COFOGE02), según se indica en formato anexo, que representará para la A.F.P. Consultada, el respaldo de envío de respuestas.
- b) A los dos días hábiles siguientes de recibidas las respuestas, la A.F.P. Consultora estará obligada a transmitir un mensaje electrónico a las A.F.P. Consultadas, mediante el archivo de Comunicación Formal de Respuestas (COFOGE02), informando la recepción de las respuestas. Si en ese plazo, la A.F.P. Consultada no recibiera dicha comunicación formal, deberá poner en conocimiento de esta Superintendencia tal irregularidad, según se indica el punto 4 anterior, al día siguiente de la fecha en que correspondía recepcionar tal mensaje, con copia a la A.F.P. infractora.

DESCRIPCIÓN DE LOS ARCHIVOS "GAREST01", "GAREST02", "COFOGE01" Y "COFOGE02", CON EL LARGO DE REGISTRO DE CADA CAMPO Y LAS REGLAS DE VALIDACIÓN CORRESPONDIENTES.

CONSULTA DE VERIFICACION DE COTIZACIONES Y REZAGOS BENEFICIARIOS GARANTIA ESTATAL
(GAREST01)

1. ENCABEZADO

CODIGO DEL ARCHIVO	X (08) GAREST01
CODIGO AFP CONSULTORA	9 (04)
FECHA DE CONSULTA	9 (08) aaaammdd
PERIODO CONSULTADO DESDE	9 (06) aaaamm
PERIODO CONSULTADO HASTA	9 (06) aaaamm
NUMERO DE CONSULTAS	9 (07)
FILLER	X (22)

2. DETALLES

TIPO DE PENSIONADO	X (01)
CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD (BENEFICIARIO G.E.)	9 (09)
D/V CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	X (01)
APELLIDO PATERNO	X (15)
APELLIDO MATERNO	X (15)
NOMBRES	X (20)

LARGO DEL REGISTRO 61

INDICADORES Y PARAMETROS

TIPO DE PENSIONADO:

V: PENSIONADO DE VEJEZ
I: PENSIONADO DE INVALIDEZ
S: BENEFICIARIO DE SOBREVIVENCIA

OBSERVACIONES

- Este esquema servirá para efectuar las consultas normadas en la Circular N° 661 y sus modificaciones.
- En las consultas mensuales, los campos PERIODO CONSULTADO DESDE y PERIODO CONSULTADO HASTA, serán coincidentes y registrarán el mes anteprecedente a aquel en que se efectúe la consulta.

REGLAS DE VALIDACION A CONSULTAS DE COTIZACIONES Y REZAGOS
(GAREST01)

CAMPOS	VALIDACIONES
CODIGO DEL ARCHIVO	El Campo debe ser alfanumérico y corresponder al definido como GAREST01.
CODIGO AFP CONSULTORA	El campo debe ser numérico, existir en los códigos de la Superintendencia y corresponder al de la AFP que efectúa la consulta.
FECHA DE CONSULTA	El campo debe ser numérico aaaa >= 1998 0 < mm < 13 0 < dd < 32
NUMERO DE CONSULTAS	El campo debe ser numérico y corresponder a la sumatoria de los registros incluidos en el archivo.
PERIODO CONSULTADO DESDE	El campo debe ser numérico y corresponder al primer mes del semestre consultado. aaaa >= 1998 0 < mm < 13
PERIODO CONSULTADO HASTA	El campo debe ser numérico y corresponder al último mes del semestre consultado. aaaa >= 1998 0 < mm < 13
TIPO DE PENSIONADO	El campo debe ser alfabético y corresponder a las letras V, I o S
CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD, BENEFICIARIO GARANTIA ESTATAL	El campo debe ser numérico y mayor que cero.
DIGITO VERIFICADOR CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	El campo debe ser alfanumérico, distinto de blanco y válido en modulo 11.
APELLIDO PATERNO	El campo debe ser alfabético.
APELLIDO MATERNO	El campo debe ser alfabético.
NOMBRES	El campo debe ser alfabético y distinto de blanco.

RESPUESTA A VERIFICACION DE COTIZACIONES Y REZAGOS BENEFICIARIOS DE GARANTIA ESTATAL
(GAREST02)

1. ENCABEZADO

CODIGO DEL ARCHIVO	X (08) GAREST02
CODIGO AFP CONSULTADA	9 (04)
FECHA DE RESPUESTA	9 (08) aaaammdd
NUMERO DE REGISTROS INCLUIDOS EN RESPUESTA	9 (07)
FILLER	X (78)

2. DETALLES

TIPO DE AFILIADO	X (01)
CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD (BENEFICIARIO G.E.)	9 (09)
D/V CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	X (01)
APELLIDO PATERNO	X (15)
APELLIDO MATERNO	X (15)
NOMBRES	X (20)
RESPUESTA DE COTIZACIONES Y/O REZAGOS	9 (01)
AÑO Y MES DE PAGO DE COTIZACION Y/O REZAGO	9 (06) aaaamm
AÑO Y MES REMUNERACION DEVENGADA	9 (06) aaaamm
REMUNERACION IMPONIBLE EN PESOS	9 (08)
Nº FOLIO DOCUMENTO FUENTE	9 (15)
SALDO CTA. INDIVIDUAL EN CUOTAS	9 (06)V9(02)
LARGO DEL REGISTRO	105

INDICADORES Y PARAMETROS

RESPUESTA DE COTIZACIONES Y/O REZAGOS

- 1: COTIZACIONES
- 2: REZAGOS

TIPO DE AFILIADO:

- 1: AFILIADO VIGENTE
- 2: AFILIADO PENSIONADO
- 3: NO EXISTE AFILIACION VIGENTE

OBSERVACIONES

- a) Este esquema servirá para dar respuesta a las consultas normadas en la Circular Conjunta N^o1661 y sus modificaciones.
- b) En el campo TIPO DE AFILIADO, debe registrarse uno de los siguientes códigos:
 - 1: AFILIADO VIGENTE, cuando el pensionado consultado se encuentre con vigencia normal en la A.F.P. consultada.
 - 2: AFILIADO PENSIONADO, cuando el pensionado consultado también se encuentre pensionado en la A.F.P. consultada.

- 3: NO EXISTE AFILIACION VIGENTE, cuando el pensionado consultado no registre vigencia normal y no se encuentre pensionado en la A.F.P. consultada.
- c) En el campo RESPUESTA DE COTIZACIONES Y/O REZAGOS, debe registrarse alguno de los siguientes códigos:
- 1: COTIZACIONES, cuando la respuesta se refiera a cotizaciones acreditadas en la Cuenta de Capitalización Individual que tenga el afiliado pensionado por vejez, invalidez o beneficiario de sobrevivencia.
- 2: REZAGOS, cuando la respuesta se refiera a cotizaciones rezagadas que registra el pensionado por vejez, invalidez o beneficiario de sobrevivencia.

d) Consulta Semestral:

Por cada pensionado por invalidez o vejez que registre vigente la cuenta de capitalización individual, se debe incluir un registro de detalle con la cotización correspondiente a la última remuneración imponible devengada en el semestre consultado y el saldo de la cuenta personal. En el evento que no registre cotizaciones por remuneraciones devengadas en dicho período, los campos de valores y fechas referidos a la cotización, deben informarse con valores cero y nueve, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de las regularizaciones de afiliación que será preciso efectuar de acuerdo a lo señalado en el punto 5.1.a.i., del presente procedimiento.

Por cada pensionado por invalidez o vejez que registre cotizaciones rezagadas, se debe incluir un registro de detalle con el rezago correspondiente a la última remuneración imponible devengada, informando con ceros el campo correspondiente al saldo de la cuenta personal. Lo anterior, sin perjuicio de traspasar el total de rezagos existentes y de lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de beneficiarios de sobrevivencia, se debe incluir un registro de detalle por cada cotización acreditada o rezagada cuyo mes de devengamiento de la remuneración imponible esté comprendido en los meses del semestre consultado, informando con ceros el campo correspondiente al saldo de la cuenta personal.

Para aquellos beneficiarios de sobrevivencia que se encuentren percibiendo algún tipo de pensión, se debe incluir un registro de detalle, informándose los campos referidos a valores y fechas con valores cero y nueve, respectivamente .

e) Consulta Mensual:

Por cada pensionado por invalidez o vejez con cuenta de capitalización individual vigente, se debe incluir un registro de detalle sólo con el saldo de la cuenta personal. Lo anterior, sin perjuicio de las regularizaciones de afiliación que será preciso efectuar, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 650.

Por cada pensionado por invalidez o vejez con cotizaciones rezagadas, se debe incluir un registro de detalle con el rezago correspondiente a la última remuneración imponible devengada informando con ceros el campo correspondiente al saldo de la cuenta personal. Lo anterior, sin perjuicio de traspasar el total de rezagos existentes.

En caso de beneficiarios de sobrevivencia, se debe incluir un registro de detalle por cada cotización acreditada o rezagada cuyo mes de devengamiento de la remuneración imponible corresponda al mes anteprecedente a aquél en que se efectúe la consulta informando con ceros el campo correspondiente al saldo de la cuenta personal.

Para aquellos beneficiarios de sobrevivencia que se encuentren percibiendo algún tipo de pensión, se debe incluir un registro de detalle, informándose los campos referidos a valores y fechas con valores cero y nueve, respectivamente.

REGLAS DE VALIDACION A RESPUESTA DE VERIFICACION DE COTIZACIONES Y REZAGOS
(GAREST02)

CAMPOS	VALIDACIONES
CODIGO DEL ARCHIVO	El campo debe ser alfanumérico y corresponder al definido como GAREST02.
CODIGO AFP CONSULTADA	El campo debe ser numérico, existir en los códigos de la Superintendencia y corresponder al de la AFP que responde la consulta.
FECHA DE RESPUESTA	aaaa > = 1998 0 < mm < 13 0 < dd < 32
NUMERO DE REGISTROS INCLUIDOS EN LA RESPUESTA	El campo debe ser numérico y corresponder a la sumatoria de los registros incluidos en el archivo.
TIPO DE AFILIADO	El campo debe ser numérico y tener los valores 1, 2 ó 3.
CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD (BENEFICIARIO G.E.)	El campo debe ser numérico y siempre mayor que cero.
D/V CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD	El campo debe ser alfanumérico, distinto de blanco y válido en modulo 11.
APELLIDO PATERNO	El campo debe ser alfabético.
APELLIDO MATERNO	El campo debe ser alfabético.
NOMBRES	El campo debe ser alfabético y distinto de blanco.
RESPUESTA DE COTIZACION Y/O REZAGO	El campo debe ser numérico y tener los valores 1 ó 2.
AÑO Y MES PAGO COTIZACION Y/O REZAGO	aaaa > 1998 0 < mm < 13 Corresponderá a la fecha efectiva del pago de cotización.
REMUNERACION IMPONIBLE EN PESOS	El campo debe ser numérico.
AÑO Y MES REMUNERACION DEVENGADA	aaaa > 1980 0 < mm < 13 Corresponderá a la fecha de devengamiento de la cotización.
N ¹ FOLIO DOCUMENTO FUENTE	El campo debe ser numérico y mayor que cero.
SALDO CTA. INDIVIDUAL EN CUOTAS	El campo debe ser numérico y >=0

COMUNICACION FORMAL DE CONSULTAS PARA BENEFICIARIOS DE GARANTIA ESTATAL
(COFOGE01)

CODIGO DE ARCHIVO	X (08) COFOGE01
FECHA DE LA COMUNICACION FORMAL	9 (08) aaaammdd
HORA DE LA COMUNICACION FORMAL	9 (04) hhmm
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTORA	9 (04)
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTADA	9 (04)
FECHA DE LA TRANSMISION	9 (08) aaaammdd
NUMERO DE REGISTROS	9 (08)
ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	9 (01)
ARCHIVO RECEPCIONADO	9 (02)
CAUSAL DE RECHAZO	9 (03)
LARGO DEL REGISTRO	50

INDICADORES Y PARAMETROS

ARCHIVO ENVIADO RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO

1: ENVIADO
2: RECEPCIONADO
3: NO RECEPCIONADO

ARCHIVO RECEPCIONADO

01: ACEPTADO
02: RECHAZADO
03: NO CORRESPONDE RECEPCIONAR

CAUSAL DE RECHAZO

001: NO SE PUDO ABRIR O LEER
002: FORMATO NO CORRESPONDE A ESPECIFICACION NORMADA
003: CONTENIDO NO COINCIDE CON TOTALES DE CONTROL
004: FALTA INFORMACION
005: DATOS INCONSISTENTES O ERRONEOS
006: NO CORRESPONDE RECHAZAR

OBSERVACIONES

1.-Este esquema servirá como respaldo del envío y recepción del archivo GAREST01, así como la aceptación o rechazo, según corresponda, del archivo ya indicado.

2.-Cuando una A.F.P. consulte de acuerdo al 7. i. a) del procedimiento, deberá enviar este archivo, según se especifica a continuación:

ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	SOLO (1)
ARCHIVO RECEPCIONADO	SOLO (03)
CAUSAL DE RECHAZO	SOLO (006)

3.- Cuando una A.F.P. responda de acuerdo al 7.i.b) del procedimiento, deberá enviar este archivo, según se especifica a continuación:

ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	SOLO (2) o (3)
ARCHIVO RECEPCIONADO	SOLO (01) o (02)
CAUSAL DE RECHAZO	SOLO (001) a (005)

4.- En caso que el archivo sea RECHAZADO por la A.F.P. Consultada, la A.F.P. Consultora deberá realizar la nueva transmisión corregida, el día hábil siguiente de tomar conocimiento del rechazo.

REGLAS DE VALIDACION DEL ARCHIVO COMUNICACION FORMAL DE CONSULTAS BENEFICIARIOS DE GARANTIA ESTATAL

(COFOGE01)

CAMPOS	VALIDACION
CODIGO DE ARCHIVO	El campo debe ser alfanumérico y corresponder al definido como COFOGE01.
FECHA DE LA COMUNICACION FORMAL	aaaa > = 1998 0 < mm < 13 0 < dd < 32
HORA DE LA COMUNICACION FORMAL	0 < hh < 25 0 < mm < 61
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTORA	El campo debe ser numérico y existir en los códigos de la Superintendencia.
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTADA	El campo debe ser numérico y existir en los códigos de la Superintendencia.
FECHA DE LA TRANSMISION	aaaa > = 1998 0 < mm < 13 0 < dd < 32
NUMERO DE REGISTROS	El campo debe ser numérico y corresponder a la sumatoria de los registros incluidos en el archivo.
ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	El campo debe ser numérico, y deberá tomar los valores 1 al 3, según corresponda.
ARCHIVO RECEPCIONADO	El campo debe ser numérico, y deberá tomar los valores 01 al 03, según corresponda.
CAUSAL DE RECHAZO	El campo debe ser numérico, y deberá tomar los valores 001 al 006, según corresponda.

COMUNICACION FORMAL DE RESPUESTAS PARA BENEFICIARIOS DE GARANTIA ESTATAL
(COFOGE02)

CODIGO DE ARCHIVO	X (08) COFOGE02
FECHA DE LA COMUNICACION FORMAL	9 (08) aaaammdd
HORA DE LA COMUNICACION FORMAL	9 (04) hhmm
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTORA	9 (04)
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTADA	9 (04)
FECHA DE LA TRANSMISION	9 (08) aaaammdd
NUMERO DE REGISTROS	9 (08)
ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	9 (01)
ARCHIVO RECEPCIONADO	9 (02)
CAUSAL DE RECHAZO	9 (03)
LARGO DEL REGISTRO	50

INDICADORES Y PARAMETROS :

ARCHIVO ENVIADO RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO

- 1: ENVIADO
- 2: RECEPCIONADO
- 3: NO RECEPCIONADO

ARCHIVO RECEPCIONADO

- 01: ACEPTADO
- 02: RECHAZADO
- 03: NO CORRESPONDE RECEPCIONAR

CAUSAL DE RECHAZO

- 001: NO SE PUDO ABRIR O LEER
- 002: FORMATO NO CORRESPONDE A ESPECIFICACION NORMADA
- 003: CONTENIDO NO COINCIDE CON TOTALES DE CONTROL
- 004: FALTA INFORMACION
- 005: DATOS INCONSISTENTES O ERRONEOS
- 006: NO CORRESPONDE RECHAZAR

OBSERVACIONES

- 1.- Este esquema servirá como respaldo del envío y recepción del archivo GAREST02, así como la aceptación o rechazo, según corresponda, del archivo ya indicado.
- 2.- Cuando una A.F.P. responda de acuerdo al 7. ii. a) del procedimiento, deberá enviar este archivo, según se especifica a continuación:

ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	SOLO (2) o (3)
ARCHIVO RECEPCIONADO	SOLO (01) o (2)
CAUSAL DE RECHAZO	SOLO (001) a (005)

3.- Cuando una A.F.P. responda de acuerdo al 7.ii.b) del procedimiento, deberá enviar este archivo, según se especifica a continuación:

ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	SOLO (1)
ARCHIVO RECEPCIONADO	SOLO (03)
CAUSAL DE RECHAZO	SOLO (006)

4.- En caso que el archivo sea RECHAZADO por la A.F.P. Consultora, la respectiva Administradora Consultada deberá realizar la nueva transmisión corregida, el día hábil siguiente de tomar conocimiento del rechazo.

REGLAS DE VALIDACION DEL ARCHIVO COMUNICACION FORMAL DE CONSULTAS BENEFICIARIOS DE GARANTIA ESTATAL

(COFOGE02)

CAMPOS	VALIDACION
CODIGO DE ARCHIVO	El campo debe ser alfanumérico y corresponder al definido como COFOGE01.
FECHA DE LA COMUNICACION FORMAL	aaaa > = 1998 0 < mm < 13 0 < dd < 32
HORA DE LA COMUNICACION FORMAL	0 < hh < 25 0 < mm < 61
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTORA	El campo debe ser numérico y existir en los códigos de la Superintendencia.
CODIGO ADMINISTRADORA CONSULTADA	El campo debe ser numérico y existir en los códigos de la Superintendencia.
FECHA DE LA TRANSMISION	aaaa > = 1998 0 < mm < 13 0 < dd < 32
NUMERO DE REGISTROS	El campo debe ser numérico y corresponder a la sumatoria de los registros incluidos en el archivo.
ARCHIVO ENVIADO, RECEPCIONADO Y NO RECEPCIONADO	El campo debe ser numérico, y deberá tomar los valores 1 al 3, según corresponda.
ARCHIVO RECEPCIONADO	El campo debe ser numérico, y deberá tomar los valores 01 al 03, según corresponda.
CAUSAL DE RECHAZO	El campo debe ser numérico, y deberá tomar los valores 001 al 006, según corresponda.